

y Gerencia, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares para sufragar el costo de los aumentos de sueldo que se conceden en el Artículo 2 de esta ley.

En años fiscales subsiguientes los fondos necesarios para cumplir los propósitos de esta ley se consignarán en la Resolución Conjunta de Presupuesto General de Gastos del Gobierno, bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

Artículo 6.—

Por la presente se deroga el Artículo 1 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada.⁹

Artículo 7.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de abril de 1988.

Aprobada en 24 de febrero de 1988.

Trabajo y Recursos Humanos—Ley Orgánica; Enmienda
(P. de la C. 993)

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 26 de febrero de 1988*]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Número 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a vender las publicaciones, informes y estudios que prepara el Departamento y cobrar por la utilización del personal y recursos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por estudios preparados para otras agencias gubernamentales o entidades; y para crear una cuenta especial donde ingresarán dichos fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, creó el Departamento del Trabajo. Dicha ley autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a compilar y publicar estadísticas

⁹ 18 L.P.R.A. sec. 309.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 3 de la Ley Número 15 del 14 de abril de 1981, según enmendada,¹⁰ para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su Departamento siendo el jefe del mismo; por las agencias, servicios y negociados creados por ley fomentará y estimulará las mejores relaciones entre obreros y patronos, mediando y conciliando, con un alto espíritu tendente a conservar la paz industrial y el desenvolvimiento y progreso general en las disputas industriales; indagará e inquirirá sobre las causas que producen el malestar entre los trabajadores; compilará y publicará estadísticas relativas a las condiciones de las industrias y empresas, determinando su carácter temporal o permanente; hará estudios y escrutinios de las condiciones en que viven y laboran los trabajadores industriales y agrícolas, sistemas de trabajo, jornadas de labor, tipos de salarios o sueldos, higiene y seguridad en campos, fábricas y talleres; estudiará los sistemas de organización de las artes, oficios u ocupaciones manuales, cooperativos, benéficos, pensiones, compilando y publicando los datos con el fin de ilustrar sobre su desenvolvimiento, progreso o fracaso; estudiará y codificará la legislación de carácter social y protectora del trabajo vigente; compilará y publicará todas las reglas y reglamentos que las leyes vigentes en relación con el trabajo dispongan, para conocimiento general; cooperará y se relacionará, además, con todas las instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para proteger, adelantar y hacer progresar los intereses obreros, crear un mejor espíritu de buena voluntad entre trabajadores y patronos, y que fomenten actividades industriales, agrícolas y comerciales.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá vender todas las publicaciones, informes y estudios que publique su Departamento a los fines de recuperar los gastos de impresión, reproducción y distribución o parte de éstos.

No obstante lo antes dicho, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá disponer para la entrega gratuita de todas estas publicaciones, informes y estudios a las agencias gubernamentales.

¹⁰ 3 L.P.R.A. sec. 306.

mentales y organismos educativos que a su juicio deban recibir así la información y determinará también cuándo una publicación, informe o estudio se distribuirá gratuitamente entre las organizaciones obreras y patronales, personas particulares y entidades privadas por ser necesaria o importante para la comunidad en general la información que contienen.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá, mediante convenio al efecto, cobrar a otras agencias gubernamentales u otras entidades educativas, obreras o patronales por el uso de su personal, así como de los recursos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para cualquier estudio que le fuere solicitado, a los fines de recuperar parte de los costos de dichos estudios. En dichos convenios se especificarán los servicios y facilidades a prestarse y cuáles de éstos, si alguno, serán gratuitos.

Los fondos obtenidos, y sea por la venta de las publicaciones, estudios e informes o por lo cobrado al realizar algún estudio para otra agencia gubernamental o entidad ingresarán en una cuenta especial a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estos fondos servirán para cubrir en todo o en parte los gastos incurridos en la impresión, reproducción y distribución de sus publicaciones y estudios, manteniendo la regularidad de dichas publicaciones, informes y estudios.

El Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Departamento del Trabajo [y Recursos Humanos] los dineros ingresados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del Trabajo [y Recursos Humanos].

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda autorizado para promulgar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta sección que se refieren a la venta de publicaciones, informes y estudios y al cobro por el uso de personal y recursos de su Departamento para realizar o preparar estudios para otras agencias o entidades. Esta facultad de reglamentación será ejercitada de manera independiente y sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 4^{10.1} de esta ley.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de febrero de 1988.

^{10.1} 3 L.P.R.A. sec. 307.